

General Roca, 23 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**PARRA JOSE ANTONIO C/ FLORES DIEGO GERMAN Y LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (PPAL 01535)**” (Expte. N° RO-01536-C-2024), venidos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha [10/06/2024](#) el Sr. **José Antonio Parra**, por intermedio de apoderado, promovió beneficio de litigar sin gastos a fin de afrontar las erogaciones derivadas de la acción de daños y perjuicios que manifestó promover contra **Diego Germán Flores y Libra Compañía Argentina de Seguros S.A.**, estimando inicialmente su pretensión en la suma de **\$59.410.000**, con más intereses.

Refirió que el reclamo tenía origen en un accidente de tránsito y sostuvo que, como consecuencia de las lesiones sufridas, no había podido continuar desarrollando normalmente la actividad de la cual obtenía sus ingresos. Manifestó que su situación económica no le permitía afrontar los gastos de iniciación y prosecución del proceso sin afectar los recursos destinados a su subsistencia.

A fin de acreditar tales extremos ofreció prueba documental, testimonial e informativa y solicitó el otorgamiento total de la franquicia.

II. Que, previo cumplimiento de lo requerido respecto de las declaraciones testimoniales, en fecha [04/07/2024](#) se tuvo por promovido el beneficio, se dispuso la citación de Diego Germán Flores, Libra Compañía Argentina de Seguros S.A. y de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, y se ordenó la producción de la prueba informativa correspondiente.

La Agencia compareció mediante representante fiscal, solicitando la incorporación de informes nominales de los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor, así como información respecto de la situación laboral, fiscal y previsional del peticionante, requiriendo nueva intervención una vez producida la totalidad de la prueba.

Posteriormente, en fecha [08/04/2025](#), el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 3 dispuso la remisión de las actuaciones a este Juzgado de Paz en razón de las modificaciones introducidas en materia de competencia, recibándose el expediente mediante pase digital y disponiéndose en fecha [10/04/2025](#) el avocamiento.

Continuado el trámite y ante sucesivos pedidos de resolución, se requirió la actualización de determinada prueba informativa. En fecha [27/02/2026](#) se agregó el Poder General para Juicios invocado y se dejó sin efecto lo oportunamente requerido respecto de la actualización de las declaraciones testimoniales, manteniéndose la necesidad de actualizar la información del Registro de la Propiedad Inmueble.

Incorporado dicho informe, en fecha [08/04/2026](#), como medida para mejor proveer, se dispuso requerir al Banco Central de la República Argentina información respecto de la titularidad de cuentas o bienes del peticionante en entidades del sistema financiero nacional.

Agregada la respuesta, en fecha [10/06/2026](#) se ordenó requerir información relativa a saldos y movimientos, desde el inicio de estas actuaciones, a las entidades que figuraban con relaciones activas.

Finalmente, atento el tiempo transcurrido desde la anterior información registral automotor, en fecha [18/08/2026](#) se dispuso su actualización.

III. Que de la prueba producida surge el siguiente detalle:

a) Prueba testimonial: declaraciones de **Lucas Daniel Alcaraz**, de fecha 10/06/2024; **Severiano Francisco Madueño**, de fecha 07/06/2024; y

Julio César Acuña, de fecha 11/06/2024.

b) Informes del Registro de la Propiedad Automotor: de fechas 19/09/2024, 07/02/2025 y 20/08/2026.

c) Informe de ANSES: de fecha 12/08/2025.

d) Informes de ARCA – Agencia de Recaudación y Control Aduanero: de fechas 12/08/2025 y 26/02/2026.

e) Informe actualizado del Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro: de fecha 02/03/2026.

f) Informe del Banco Central de la República Argentina: incorporado en fecha 10/06/2026.

g) Informe de Banco Industrial S.A.: de fecha 06/07/2026.

h) Informe del Banco de la Nación Argentina: de fecha 07/07/2026.

i) Informe de Banco de Servicios Financieros Carrefour S.A.U.: de fecha 08/07/2026.

j) Informe de Banco del Sol S.A.: de fecha 21/07/2026.

k) Informe de Mercado Libre S.R.L. —Mercado Pago—: de fecha 22/07/2026.

l) Informe de Personal Pay: de fecha 06/08/2026.

m) Informe de Banco BBVA Argentina S.A.: de fecha 09/08/2026.

IV. Que en fecha [27/08/2026](#), incorporado el informe actualizado del Registro de la Propiedad Automotor, se confirió traslado de la prueba producida al Sr. **José Antonio Parra**, a **Diego Germán Flores**, a **Libra Compañía Argentina de Seguros S.A.** y a la **Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro**, por el término de cinco días comunes, conforme lo previsto por el art. 76 del CPCyC RN.

La Agencia contestó solicitando que el beneficio fuera resuelto sobre la base de las pruebas rendidas, conforme las reglas de la sana crítica y las disposiciones legales aplicables. De dicha presentación se dio vista a las partes.

V. Que en fecha **08/09/2026** las actuaciones pasaron a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del **Beneficio de Litigar Sin Gastos** tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a quien, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentra en condiciones de afrontar las erogaciones que conlleva el proceso sin comprometer los recursos destinados razonablemente a su subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Su procedencia no exige acreditar un estado de indigencia, pero tampoco deriva de la sola afirmación de carecer de recursos. La franquicia presupone la demostración de una situación económica concreta que permita concluir que las cargas del litigio pueden constituir un obstáculo efectivo para el acceso a la jurisdicción (conf. Díaz Solimine, Omar L., *Beneficio de Litigar sin gastos*, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

A su vez, el régimen de tasas judiciales impone un deber específico de control respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas al proceso y contempla responsabilidad por las contribuciones que dejen de percibirse como consecuencia de la inobservancia de sus disposiciones y normas complementarias (art. 21 de la Ley I N.º 2716). Esta previsión exige verificar debidamente la concurrencia de los presupuestos que habilitan la exención, sin que ello autorice una interpretación restrictiva del beneficio ni altere su finalidad de garantizar el efectivo acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, corresponde analizar la situación del Sr. **José Antonio Parra** mediante una valoración integral y actual de la prueba producida, atendiendo tanto a sus recursos y situación patrimonial como a la magnitud concreta de las erogaciones que supone el proceso principal.

En primer término, las **declaraciones testimoniales** describen una situación económica limitada. Los declarantes coincidieron sustancialmente en señalar que, luego del accidente, el peticionante había disminuido o interrumpido su actividad laboral, que su situación económica se encontraba ajustada y que no poseía bienes de valor relevante. También hicieron referencia a la actividad que desarrollaba en un kiosco con anterioridad al siniestro.

Tales declaraciones constituyen elementos atendibles. Sin embargo, fueron recibidas en junio de 2024 y deben ser ponderadas conjuntamente con la prueba objetiva incorporada posteriormente, que permite contar con un cuadro económico más próximo al momento de resolver.

En cuanto a la **situación patrimonial registral**, la información actualizada **no** exterioriza bienes **inmuebles de significación a nombre del peticionante**.

Respecto de los **automotores**, los primeros informes daban cuenta de una participación del cincuenta por ciento sobre un Fiat Tempra, modelo 1993, adquirido en el año 1998. Sin embargo, **el informe actualizado** de fecha 20/08/2026 indicó que **no se encontraba ningún vehículo registrado a nombre del Sr. Parra**. En consecuencia, aquel antecedente no puede ser considerado como un activo actualmente disponible.

La ausencia actual de bienes registrables constituye un elemento relevante de la situación económica examinada, aunque no resulta por sí sola suficiente para decidir la procedencia de la franquicia.

En materia de **actividad económica y recursos**, ARCA informó en fecha 26/02/2026 que el Sr. Parra se encontraba **inscripto** como **monotributista categoría A**, declarando como actividad principal los **servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares**, y como actividades adicionales la **venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados** y los **servicios relacionados**

con juegos de azar y apuestas. Asimismo, informó el otorgamiento de una prestación previsional bajo la Ley 24.241 desde el 10/01/2024.

La existencia de dicha inscripción demuestra que el peticionante no se encuentra actualmente en una situación de absoluta inactividad económica. Sin embargo, la categoría fiscal informada y la mera registración de actividades no permiten determinar cuál es la renta neta que efectivamente obtiene de ellas.

Por otra parte, la **prestación previsional** constituye el recurso periódico que aparece individualizado en la prueba financiera. En la cuenta del **Banco de la Nación Argentina** se registran, entre otras, acreditaciones de ANSES por **\$721.507,04 en mayo de 2026** y por **\$1.191.326,19 en junio de 2026**.

La restante operatoria bancaria exige un examen particular. En efecto, los movimientos acompañados muestran durante el año 2026 acreditaciones y disposiciones de fondos por importes relevantes. A modo de ejemplo, el día **07/05/2026** se registraron acreditaciones por **\$450.000** y **\$500.000**, seguidas de una extracción por **\$950.000**; el día **08/05/2026**, acreditaciones por **\$442.000** y **\$1.047.000**, seguidas de una extracción por **\$1.496.300**; y el día **20/05/2026**, acreditaciones por **\$700.000** y **\$70.000**, con posterior extracción por **\$770.000**. Durante junio se mantiene una dinámica semejante, con distintas acreditaciones y posteriores disposiciones de fondos.

Tales operaciones no pueden ser soslayadas, pero tampoco resulta jurídicamente adecuado identificarlas automáticamente con ingresos netos, ganancias o patrimonio disponible del peticionante.

La propia actividad principal informada por ARCA —recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares— posee características que pueden involucrar la recepción, administración y posterior disposición de fondos **cuya titularidad económica definitiva no surge de estas actuaciones.** La

circunstancia de que diversas sumas sean acreditadas y posteriormente retiradas o transferidas en períodos breves demuestra una operatoria económica efectiva, pero **no permite establecer qué proporción de ese flujo constituye utilidad personal disponible del Sr. Parra.**

Por idéntica razón, tampoco corresponde computar como renta la acreditación de **\$2.970.000** expresamente individualizada por el Banco de la Nación Argentina como proveniente de un préstamo, pues **el acceso a financiación no equivale a generación de ingresos ni a incremento patrimonial definitivo.**

Este punto resulta central. La prueba acredita circulación de fondos, pero **no demuestra que el volumen bruto transaccionado constituya capacidad económica propia equivalente.** Confundir ambos conceptos importaría atribuir al peticionante una **disponibilidad patrimonial que no surge acreditada.**

Los restantes informes financieros tampoco permiten advertir la **existencia de una reserva líquida consolidada de magnitud suficiente para afrontar las cargas iniciales del litigio.** Algunas entidades informaron saldos nulos o relaciones sin movimientos relevantes, mientras que las cuentas utilizadas exhiben, en términos generales, sucesivas acreditaciones y disposiciones de fondos sin que se observe una acumulación estable que pueda ser considerada disponibilidad patrimonial permanente.

La información de **Banco BBVA Argentina S.A.** tampoco modifica esa conclusión. La utilización de productos crediticios y la existencia de financiación **no constituyen por sí mismas indicios de liquidez disponible;** antes bien, deben diferenciarse de los recursos propios susceptibles de ser destinados al pago de las cargas procesales.

De este modo, el cuadro económico comprobado puede sintetizarse del siguiente modo: **el peticionante carece actualmente de bienes**

registrables de entidad; percibe una prestación previsional; se encuentra inscripto en la categoría inicial del régimen simplificado y desarrolla actividades económicas respecto de las cuales no se ha podido determinar una ganancia neta concreta; y registra una operatoria financiera frecuente cuyo volumen bruto no puede identificarse con renta disponible.

A su turno, la Cámara de Apelaciones local ha señalado que la decisión en esta materia debe sustentarse en un **examen integral de la prueba, atendiendo a los recursos concretamente acreditados, la dimensión económica de la pretensión principal y las sumas que deben afrontarse para su tramitación**, a fin de determinar si tales erogaciones poseen entidad suficiente para tornar ilusorio o dificultar sustancialmente el efectivo acceso a la jurisdicción. Tales pautas fueron desarrolladas en **“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, Se. 439, de fecha 28/08/2024, posteriormente reiteradas en **“BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)”**, Se. 442, de fecha 13/10/2025, y retomadas en **“B.J.C. C/ R.V.L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, Se. 34, de fecha 03/03/2026.

Precisamente bajo tales parámetros corresponde efectuar la confrontación concreta en estas actuaciones.

El Sr. Parra estimó inicialmente su pretensión principal en la suma de **\$59.410.000**. Sobre dicha base, la **Tasa de Justicia calculada al 25% asciende a \$1.485.250**, a lo que deben adicionarse las restantes cargas iniciales legalmente determinables. La sola Tasa de Justicia resulta, por tanto, **superior a cada una de las acreditaciones previsionales individualizadas en los meses de mayo y junio de 2026**. Representa aproximadamente **2,06 veces** la acreditación previsional registrada en mayo y aproximadamente **1,25 veces** la correspondiente al mes de junio, sin

incluir aún las restantes erogaciones iniciales vinculadas con la tramitación del proceso.

Esta relación no constituye una regla matemática ni supone que la procedencia del beneficio dependa de comparar mecánicamente una mensualidad con la Tasa de Justicia. Constituye, sin embargo, un dato objetivo que permite dimensionar la magnitud de la carga inicial frente a los recursos propios cuya entidad puede establecerse con suficiente certeza.

Tampoco corresponde utilizar en sentido inverso una acreditación financiera aislada para concluir que aquella carga puede ser afrontada. Como se explicó, los movimientos de mayor cuantía se insertan en una operatoria caracterizada por entradas y disposiciones sucesivas y vinculada, además, con una actividad cuya naturaleza puede involucrar circulación de fondos de terceros. La prueba no permite establecer que aquellas sumas representen ganancias disponibles ni una reserva patrimonial susceptible de ser destinada al pago de las cargas judiciales.

Considerados entonces **todos los elementos de manera conjunta**, entiendo **acreditada una insuficiencia de recursos de entidad suficiente para justificar la franquicia**. La conclusión no deriva exclusivamente de la inexistencia de bienes registrables, de la categoría fiscal del peticionante o del monto de su prestación previsional, sino de la convergencia de tales circunstancias con la **magnitud concreta de las cargas iniciales** y con la imposibilidad de identificar en la operatoria financiera acreditada una disponibilidad líquida, estable y propia que permita razonablemente afrontarlas.

En otras palabras, aun reconociendo la existencia de actividad económica y de movimientos por sumas relevantes, **no se encuentra acreditado que tales operaciones se traduzcan en recursos propios suficientes para absorber una erogación inicial que supera el ingreso previsional periódico objetivamente comprobado, sin comprometer los**

medios razonablemente destinados a su subsistencia.

La solución resulta distinta de aquellos supuestos en los que la actividad económica acreditada, la composición patrimonial o la relación entre los recursos disponibles y el costo del proceso permiten concluir que las cargas judiciales carecen de entidad suficiente para constituir una barrera efectiva. Lo relevante no es, entonces, la existencia abstracta de actividad o movimientos bancarios, sino su **aptitud económica concreta frente a las erogaciones del litigio.**

Tampoco encuentro elementos que justifiquen limitar la franquicia mediante un **beneficio parcial**. La concesión parcial presupone que la prueba permita establecer que el solicitante se encuentra en condiciones de afrontar razonablemente una porción de las erogaciones sin comprometer los recursos destinados a su subsistencia. En el caso, esa capacidad intermedia no aparece suficientemente determinada. Los recursos periódicos comprobados resultan de entidad inferior a la sola Tasa de Justicia, no existe una reserva líquida consolidada ni bienes registrables de significación, y la prueba no permite determinar qué proporción de la actividad económica declarada se traduce efectivamente en renta disponible.

En tales condiciones, fijar una exención parcial exigiría establecer una proporción sin una base económica objetiva suficiente. Por el contrario, la relación entre las cargas iniciales y los recursos propios efectivamente comprobados permite concluir que corresponde otorgar la franquicia **en forma total**, sin perjuicio de la posibilidad de revisión prevista legalmente frente a una modificación sustancial de las circunstancias económicas consideradas.

En consecuencia, valorada la prueba producida en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica y ponderados los elementos esenciales y decisivos para la solución del caso (art. 356 del CPCyC RN),

corresponde conceder en forma total el Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado.

Ello, sin perjuicio de lo previsto por el art. 77 del citado cuerpo legal, respecto del carácter no definitivo de la decisión frente a una eventual modificación sustancial de las circunstancias económicas consideradas.

Por todo ello;

RESUELVO:

1. OTORGAR en forma total el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. **José Antonio Parra, D.N.I. N° 13.251.763**, en relación con la acción de daños y perjuicios caratulada **“PARRA JOSE ANTONIO C/ FLORES DIEGO GERMAN Y LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. N° RO-01535-C-2024).

2. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales al resultado del proceso principal.

3. NOTIFICAR de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

4. REGÍSTRESE.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente